EXP. N.° 6521-2013-PA/TC
HUANCAVELICA
SEIMEÓN PARI LUCAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Simeón Pari Lucas contra la resolución de fojas 106, de fecha 10 de setiembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de solicitar que se deje sin efecto la Resolución 6784-2007-ONP/GO/DL 18846, de fecha 9 de noviembre de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional en estricta aplicación de los artículos 31, 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, para lo cual se debe tomar en cuenta el Decreto de Urgencia 022-2003. Solicita, además, el reintegro de las pensiones devengadas a partir del 19 de diciembre de 2005, fecha de la determinación de su incapacidad, más los intereses legales y costos procesales.

La ONP manifiesta que la vía procesal idónea para ventilar este tipo de pretensiones no es el proceso de amparo, sino el de impugnación de resolución administrativa. Alega, que de la hoja de liquidación se verifica que se ha efectuado correctamente el monto de su renta vitalicia, considerando que el reconocimiento de este derecho se inicia a partir del 11 de setiembre de 1979.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, con resolución de fecha 10 de junio de 2013, declara improcedente la demanda, al considerar que si bien toda persona tiene derecho a percibir una pensión en el monto establecido en las reglas del marco legal, la pretensión orientada a invocar el recálculo de una pensión ya otorgada y reconocida por la ONP no puede ser conocida en el proceso de amparo.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con resolución de fecha 10 de setiembre de 2013, confirma la apelada, tras estimar que si

que lo que se cuestiona es la suma específica de la pensión de renta vitalicia que percibe el recurrente, dicha pretensión no puede ser discutida en esta sede constitucional, sino en la sede ordinaria, ya que no existe medio de prueba que determine la urgencia de una tutela constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda contra la ONP, mediante el cual solicita que se deje sin efecto la Resolución 6784-2007-ONP/GO/DL 18846, de fecha 9 de noviembre de 2007; y que, en consecuencia, se efectúe un nuevo cálculo de su renta vitalicia por enfermedad profesional en correcta aplicación de los artículos 30.a), 31, 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, y del Decreto de Urgencia 022-2003, que regula la remuneración mínima vital vigente al 19 de diciembre de 2005, teniendo en cuenta que la fecha en que se tuvo conocimiento de su enfermedad profesional fue el 19 de diciembre de 2005. También solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos procesales.

2. Aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el recurrente, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar en autos que el recurrente padece de la enfermedad profesional de silicosis (fojas 5).

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la constitución)

Argumentos del demandante

3. Sostiene que la Resolución 6784-2007-ONP/GO/DL 18846, de fecha 9 de noviembre de 2007, que le reconoce una pensión inicial recortada de S/. 8.00 (ocho nuevos soles), la cual, actualizada a la fecha de la emisión de la referida resolución, asciende a la suma de S/. 107.65, ha sido expedida en forma ilegal al privarlo de una pensión inicial de S/. 2 207.52, por concepto de renta vitalicia por enfermedad profesional, al no aplicar correctamente los artículos 31, 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, para lo cual se debe tomar en cuenta el Decreto de Urgencia 022-2003, que establece en S/.460.00 la remuneración mínima vital vigente al 19 de diciembre de 2005, fecha de la determinación de su incapacidad.

Argumentos de la demandada

4. Manifiesta que de la hoja de liquidación que ha anexado el propio recurrente se verifica que se ha efectuado correctamente el monto de la renta vitalicia, considerando que el reconocimiento de su derecho se inicia el 11 de setiembre de 1979, fecha a partir de la cual el recurrente tiene una incapacidad del 70 %, conforme a lo señalado en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 034-05, de fecha 19 de diciembre de 2005.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. Este Tribunal Constitucional, en el precedente emitido en la sentencia 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, unificó los criterios a seguir para la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).

6. Así, en el fundamento 14 de la sentencia estableció que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, a tenor de lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

7. Por otra parte, sobre el inicio del pago de las pensiones vitalicias, en su fundamento 40, reitera que «la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o la pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas».

8. El régimen de protección inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 fue luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

9. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

10. Al respecto, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).

11. A su vez, en el segundo párrafo del artículo 18.2. del citado dispositivo legal, se precisa que «los montos de la pensión serán calculados sobre el 100% de la *Remuneración Mensual* del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro (...)».

12. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en la resolución recaída en el Expediente 00349-2011-PA/TC, determinó que en los supuestos en que el momento de la contingencia se presente con posterioridad al término del vínculo laboral del trabajador se deberá completar la ausencia de remuneraciones efectivas con el monto de la remuneración mínima vital (RMV).

13. De la Resolución 6784-2007-ONP/GO/DL 18846, de fecha 9 de noviembre de 2007 (f. 5), se aprecia que la ONP le otorgó al recurrente una pensión de invalidez (antes renta vitalicia) por enfermedad profesional a partir del 11 de setiembre de 1979, nivelada a S/.8.00 al 1 de noviembre de 19990, y actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 107.65, en virtud de que en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 034-05, de fecha 19 de diciembre de 2005, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo dictaminó que el recurrente presentaba una incapacidad de 70 % a partir del 11 de setiembre de 1979.

14. Del Cuadro de Resumen de Aportaciones (f. 7) se aprecia que la ONP estableció como fecha de inicio del goce de dicha prestación el 11 de setiembre de 1979, por ser la fecha probable de inicio de su incapacidad. Asimismo, se observa que para el

cálculo de la pensión del recurrente se aplicó el Decreto Ley 18846 y su Reglamento.

15. Así las cosas, la prestación del recurrente debe ser generada a partir de la fecha en que se diagnosticó su enfermedad profesional, esto es, desde el 19 de diciembre de 2005.

16. Entonces, teniendo en cuenta la fecha de determinación de la enfermedad profesional, se considera que la norma legal aplicable al recurrente, a efectos de establecer el cálculo de su pensión de invalidez vitalicia, es la Ley 26790, que regula el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, y no el derogado Decreto Ley 18846, aplicado por la ONP; por lo tanto, corresponde estimar la demanda disponiéndose el cálculo de la prestación del recurrente de acuerdo con lo indicado por en el segundo párrafo del artículo 18.2 y el artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-S.A.

17. Asimismo, corresponde estimar el pago de los reintegros de acuerdo con el precedente emitido en el Expediente 05430-2006-PA/TC, debiendo abonarse desde el 19 de diciembre de 2005, más los intereses y costos procesales, según lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

18. En relación con el pago de los reintegros dejados de percibir, debe precisarse que el monto calculado por la ONP deberá ser verificado en etapa de ejecución de sentencia, de acuerdo con el nuevo cálculo de la pensión de invalidez por enfermedad profesional que le corresponde al recurrente, considerando que la pensión no procede desde el 11 de setiembre de 1979, sino desde el 19 de diciembre de 2005.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse vulnerado el derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 6784-2007-ONP/GO/DL 18846, de fecha 9 de noviembre de 2007.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que la ONP otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad

profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 19 de diciembre de 2005, así como el pago de los reintegros de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso respectivos, conforme a los fundamentos de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL